



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 7 de agosto de 2019  
C-075-19

Arquitecto  
**Noriel Araúz**  
Administrador de la  
Autoridad Marítima de Panamá  
Ciudad.

Ref: Procedencia del pago de la segunda y tercera partida del XIII mes a una funcionaria que se encuentra bajo el estatus de licencia sin sueldo, por pensión por incapacidad parcial permanente del 50%.

Señor Administrador:

Con fundamento en nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, ofrecemos respuesta a la nota ADM No. 1038-06-19-OAL, fechada 17 de junio de 2019, mediante la cual nos consultó sobre: *“la procedencia o no del pago de la segunda y tercera partida del Décimo Tercer Mes, correspondientes a los meses de agosto y diciembre del período 2018, a una funcionaria de la Autoridad Marítima de Panamá, que actualmente se encuentra bajo el estatus jurídico de licencia sin sueldo por pensión por incapacidad parcial permanente del 50% para realizar labores habituales.”*

Este Despacho es del criterio, que una funcionaria que se encuentre bajo el estatus jurídico de licencia sin sueldo por pensión por incapacidad parcial permanente del 50% para realizar labores habituales, no tiene derecho al pago de la segunda y tercera partida del Décimo Tercer Mes, correspondiente a los meses de agosto y diciembre del período 2018. Veamos:

La pensión por incapacidad parcial permanente del 50% para realizar labores habituales es un beneficio otorgado como cobertura obligatoria de los riesgos profesionales reconocidos en el ámbito de la seguridad social. La misma se encuentra establecida en los artículos 11, 19, 22 y 28 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que dispone *“Centralizase en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República”*, cuyo texto indica:

*“Artículo 19. Cuando, a causa de accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario, mientras no haya sido declarada la incapacidad permanente tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad, en cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el*

*equivalente del 60% del mismo salario, hasta cuando, según dictamen de los médicos del Seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo, o se declare que no procede más el tratamiento curativo.”*

*“Artículo 22. Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que produzcan incapacidad permanente absoluta.”*

*“Artículo 28. Las pensiones por invalidez permanente parcial o absoluta se concederán inicialmente por el término de dos años. Si después de transcurrido tal período subsiste la incapacidad, la pensión tendrá carácter definitiva, reservándose la Caja de Seguro Social el derecho de revisar la incapacidad cuando lo juzgue necesario.*

*Las pensiones serán vitalicias al cumplimiento de los cincuenta y cinco años la mujer y sesenta años el hombre.” (Resaltado nuestro)*

Las disposiciones transcritas, regulan la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales de los trabajadores y ésta exige los siguientes presupuestos:

1. Que el trabajador sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional,
2. Que dicho accidente o enfermedad produzca en el trabajador incapacidad temporal para el trabajo
3. *y por tal motivo deje de percibir salario,*

En estas circunstancias, el trabajador *tendrá derecho a un subsidio diario en dinero*. La condición de invalidez del trabajador podrá ser permanente parcial, la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que produzcan incapacidad permanente absoluta.

El Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, establece que las pensiones se concederán inicialmente por el término de dos años. Como se advierte, la pensión consiste en un subsidio siendo una *“cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.”*<sup>1</sup>

Previendo el caso del empleado que a causa de accidente de trabajo se incapacite, en este supuesto, el citado artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, reconoce que el empleado deja de percibir el salario que es sustituido por un subsidio. Consecuentemente, la pensión de invalidez deberá ser calificada como parcial o absoluta, con una duración de hasta dos años, luego de lo cual puede ser calificada como definitiva.

Ahora bien, respecto del Décimo Tercer Mes, corresponde examinar su alcance, dado que como ha sido observado, la pensión por invalidez permanente parcial, viene a sustituir la recepción del salario, por mandato expreso de la Ley.

Al respecto, el artículo primero de la Ley No. 52 de 16 de mayo de 1974, tal como fue reformado por el artículo 1 de la Ley No. 133 de 31 de diciembre de 2013, establece el

---

<sup>1</sup> Ver “*seguridad*”, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, 2001, Tomo II

pago de una bonificación especial como un derecho adicional que consistirá en un día de sueldo por cada doce días o fracción de día de trabajo:

*“Artículo 1. El Artículo Primero de la Ley 52 de 1974 queda así:*

*Artículo Primero. A partir del presente año, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denominará Décimo Tercer Mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce días o fracción de día de trabajo.*

*Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:*

- 1. Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público; y*
- 2. Para los que devenguen un sueldo superior al indicado, se tomará como base únicamente la suma de quinientos cincuenta balboas (B/.550.00) mensuales.*

*A las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, solo se les pagará la bonificación que esta Ley Instituye en aquella que devengue mayor salario.”*

La norma citada define el Décimo Tercer Mes como una bonificación especial. Sobre este tema el reconocido autor panameño y ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Víctor Leonel Benavides P., afirma que *“la denominación de gratificación es la más correcta, puesto que la misma abarca la idea de una remuneración o de retribución obligatoria a favor de los trabajadores y están vinculadas a la relación de trabajo.”*<sup>2</sup>

Por disposición de la propia Ley citada, la bonificación se extiende con carácter de *“días trabajados”* a las *“vacaciones, licencia por gravidez, licencia por razón de riesgo profesional o licencia por enfermedad”*:

*“Artículo Tercero. No se considerará como sueldo, para los efectos de esta ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y cualquier otra remuneración extraordinaria. Para los mismos efectos tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y, además aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia por gravidez, licencia por razón de riesgo profesional o licencia por enfermedad.”* (Resaltado nuestro)

Es en este supuesto de *licencia por razón de riesgo profesional*, en el que la Autoridad Marítima de Panamá, efectuó el pago de la primera partida del mes de abril de 2018, a favor de *la servidora pública ADL*, tal como se plasma en la consulta remitida, criterio con el que coincide la Procuraduría de la Administración.

En este sentido, mediante Resolución N° 105-2018 de 1 de marzo de 2018, la Caja de Seguro Social le otorgó a la servidora pública MDL, *“Pensión por Incapacidad Parcial*

---

<sup>2</sup> Benavides Pinilla, V. Compendio de Derecho Público Panameño. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. P.

*Permanente del 50% para realizar labores habituales*”, por un período de dos años, a partir del 7 de febrero de 2018 hasta el 7 de febrero de 2020.

En esta condición la Autoridad Marítima de Panamá le concedió una “*Licencia sin Sueldo por Incapacidad Parcial Permanente del 50% para realizar labores habituales*”.

En consecuencia, se concluye que las personas que reciben el beneficio del derecho de una pensión por incapacidad permanente, sea parcial o absoluta, ha dejado de percibir el salario correspondiente en la institución a la que se encuentran laboralmente vinculados, razón por la que tampoco es susceptible de recibir el beneficio del Décimo Tercer Mes, por consistir en una bonificación al trabajador, condición que excluye la situación o estatus jurídico del pensionado.

Así, esta Procuraduría de la Administración coincide con el criterio legal de la institución consultante, en el sentido de que la licencia sin sueldo por pensión por incapacidad parcial permanente no está prevista dentro de los supuestos a los que el artículo Tercero de la Ley No. 52 de 16 de mayo de 1974, le reconoce el carácter de días trabajados para efectos del pago del décimo tercer mes.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/rsbr

